



Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Octubre 2024

Durante el mes de octubre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*La Corte*) resolvió **siete consultas a trámite previstas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, seis acciones de inconstitucionalidad y cinco controversias constitucionales**, relativas a los siguientes temas de gran trascendencia social:

ACCIONES EN TORNO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL



La Corte llevó a cabo el análisis de siete consultas a trámite formulada por su Ministra Presidenta, a fin de determinar el procedimiento a seguir para atender las solicitudes presentadas por diversas personas juzgadas integrantes del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que La Corte realice un control constitucional sobre la reforma en materia judicial efectuada a la Constitución Federal.

Por votación mayoritaria de ocho ministras y ministros, el Pleno resolvió que procede admitir y realizar el turno habitual de cuatro de las solicitudes, con fundamento en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en observancia de su obligación de velar por la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación y de sus integrantes.

Además, determinó sobreseer en tres de las solicitudes al haber quedado sin materia, pues en ellas se solicitó como medida cautelar suspender el procedimiento legislativo de reforma constitucional, el cual había concluido a la fecha de análisis por parte del Pleno.

Consulta a trámite 4/2024.

Comunicado 323 <https://acortar.link/HL0dPD>

Consultas a trámite 5/2024, 6/2024, 7/2024, 2/2024, 1/2024 y 3/2024. **Comunicado 324/2024**

<https://acortar.link/4S8a8M>

COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó preceptos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Cepeda, Villa Unión, Guerrero, Escobedo y Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, que preveían el cobro de derechos por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.



El Pleno determinó, conforme a múltiples precedentes, que invadían la competencia federal, prevista en el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, para legislar en materia de explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, entre ellos, los hidrocarburos, contemplados por el artículo 27, cuarto párrafo, de la propia Constitución de la República.

Además, en el caso del Municipio de General Cepeda, La Corte invalidó la disposición que incidía directamente en la regulación de las redes de telecomunicaciones, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevista en los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Federal.

Controversia constitucional 73/2024. **Comunicado 325** <https://acortar.link/BekddG>

Controversia constitucional 45/2024 y controversia constitucional 48/2024. **Comunicado 354** <https://acortar.link/F5MwVj>

Controversia constitucional 52/2024 y controversia constitucional 53/2024. **Comunicado 355** <https://acortar.link/FGCDMP>

LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



El Alto Tribunal invalidó disposiciones de las Leyes de Ingresos de municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2024, relacionadas con el cobro de derechos por la expedición de certificaciones de documentos que obran en los archivos de las tesorerías de los municipios, así como con el cobro de derechos por el servicio que presta el registro civil municipal por el reconocimiento de hijos.

En el primer caso se determinó que las disposiciones eran desproporcionadas, pues no guardaban una relación razonable entre el costo de los materiales y las tarifas establecidas; mientras que, en el segundo caso, no existía una relación razonable entre los servicios prestados con las tarifas previstas, porque éstos no deberían suponer un costo adicional al de la expedición del acta del registro civil respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 44/2024.

Comunicado 326 <https://acortar.link/p9rbAn>

SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DERECHO DE REUNIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, en las que se preveían cobros por los siguientes conceptos:



- Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, así como por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales, pues las normas no tenían un fin constitucionalmente válido.
- Multas administrativas imprecisas. Resultaban ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica.
- Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública que pongan en peligro a las personas que por ahí transiten o que causen molestias, ya que su redacción era ambigua.
- Expedición de copias simples y certificadas relacionadas con el acceso a la información pública, caso en el que no se justificaron las tarifas establecidas y se violó el principio de gratuidad que rige la materia.
- Expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, dado que violaban el principio de proporcionalidad tributaria.

Acción de inconstitucionalidad 24/2024. **Comunicado 331** <https://acortar.link/eM2gcU>

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN



Derivado de las impugnaciones formuladas en contra de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, La Corte invalidó disposiciones que preveían cobros por reproducción en copias simples y certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, no relacionados con el acceso a la información pues resultaban desproporcionales.

También invalidó multas administrativas ambiguas e imprecisas, entre ellas, las motivadas por causar escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos u ofensas); por faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión; y por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, ya que dejaban de cualificar in dolo a las autoridades para determinar qué tipo de conductas darían lugar a las multas.

Asimismo, invalidó la multa a encargados de la guarda o custodia de personas con discapacidad mental, por permitir su libre tránsito, toda vez que se violaba el principio de igualdad y no discriminación, pues dejaba de reconocer la discapacidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y tomaba un enfoque paternalista de la discapacidad.

Acción de inconstitucionalidad 64/2024.

Comunicado 332 <https://acortar.link/MWNq4w>

GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS

El Alto Tribunal invalidó disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como las de diversos municipios de la entidad, para el ejercicio fiscal 2024, en las que se preveían cobros por expedición de copias simples y certificadas, derivadas de solicitudes de acceso a la información, ya que no se justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales utilizados para su reproducción, lo que violaba el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.



También invalidó los cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información toda vez que violaban el principio de proporcionalidad tributaria, ya que las tarifas no guardaban una relación razonable con el costo que implica la prestación del servicio.

Acción de inconstitucionalidad 39/2024.

Comunicado 333 <https://acortar.link/3bQpz1>

CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL



Como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas en contra de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Pleno de la SCJN determinó que durante el proceso legislativo que originó el decreto por el que se expidió dicha ley, no se cometieron violaciones de carácter invalidante.

Por otra parte, invalidó el artículo 6, fracción VII, en la porción que señalaba: "Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET", pues violaba el principio de reserva de ley.

También el artículo octavo transitorio del Decreto 294, por el que se expidió la ley analizada, en el cual se preveía que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley, en abrogada, deberían de apegarse a las disposiciones de la nueva ley, dado que vulneraba el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social.

De igual forma, debería liquidar el artículo 76, en el cual se establecía que para que un asegurado pudiera emitir o disfrutar de una pensión, debería liquidar todos los adeudos que tuviere con el ISSET, con lo cual se violaba el derecho a la seguridad social.

A ello se suma el artículo 23, fracción XII, el cual preveía una atribución de la Junta de Gobierno del ISSET para autorizar que las cuotas y aportaciones fueran destinadas para prestaciones distintas de aquellas para las que fueron recaudadas, lo cual impedía que tales cuotas y aportaciones se utilizaran para los fines constitucional y legalmente establecidos.

Asimismo, el artículo 30, fracción V, en su porción "pensiones caídas", en el cual se disponía que formaría parte del patrimonio del ISSET, el importe de las pensiones caídas que prescribieran a favor del Instituto, pues hacía incierto el derecho de una persona que cumpliera con los requisitos para obtener una pensión.

Invalidó también el artículo 130, párrafo segundo, en el cual se preveía que el Instituto no haría pagos retroactivos por concepto de pensiones, lo que implicaba que una persona que cumpliera con los requisitos para obtener una pensión y realizara una solicitud, vería perdido el derecho a obtener los montos generados entre el momento en que presentó tal solicitud y la determinación y materialización del pago.

También hizo lo mismo con el artículo 2, último párrafo, el cual excluía de los beneficios de la ley a los trabajadores eventuales, a los cuales solo les otorgaba servicio médico, frente a lo cual, el Pleno determinó que los trabajadores eventuales deben acceder a la seguridad social en igualdad de condiciones que los asalariados y permanentes.

Además, por lo que hace a la declaratoria de invalidez del artículo octavo transitorio del Decreto 294, La Corte determinó que no le correspondía definir quiénes son legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir por que las meras expectativas de derechos sean legítimas. Por ello, vinculó al Congreso del Estado para legislar al respecto.

Acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016. **Comunicado 334** <https://acortar.link/3BRFqj>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. y sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.